

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Agosto seis de dos mil veinte.

Ref: tutela No. **2020- 218** de **ARCESIO UBALDO RAMÍREZ VARGAS** contra **SALUD TOTAL EPS, SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ** y vinculada **CAPITAL SALUD EPS**.

Se procede por el Despacho a decidir la ACCION DE TUTELA arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor **ARCESIO UBALDO RAMÍREZ VARGAS** actuando en causa propia, acude a esta judicatura para que le sean tutelados sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario, por no practicar de manera rápida el examen de COVID 19.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que es una persona de 65 años de edad que fue diagnosticado con EPOC, una enfermedad pulmonar obstructiva crónica, por lo tanto, depende las veinticuatro (24) horas del día de una maquina y pipeta de oxigeno, siendo un paciente de alto riesgo.

Dice que vive con una hermana y un sobrino, y que el día 20 de julio de 2020, su sobrino Luis Felipe Pabón Ramírez fue diagnosticado con Covid 19 por parte de la EPS SANITAS donde el esta afiliado, ordenándole el medico tratante que las personas que convivían con el debían hacerse el respectivo examen.

Que en virtud de lo anterior, y como quiera que esta afiliado al SISBEN, ha llamado a la línea 123, para que procedan a efectuar el examen, teniendo en cuenta que es un paciente de alto riesgo y dicho virus es letal para su salud, pero la EPS SALUD TOTAL, le informa

que debe comunicarme a dicha línea a fin de que le practique la prueba, dado que al ser oxigenodependiente no puede salir de la casa y que Desde el lunes 21 de julio del año que avanza, ha insistido en dicha línea telefónica, pero no ha sido posible que atiendan, dado que los operadores que le han atendido a la fecha, le manifiestan que debe esperar la llamada de la Secretaria de Salud de Bogotá para que le tomen la prueba, llamada que nunca han realizado sin importar su estado de salud y el tipo de paciente que es

Solicita que a través de este mecanismo se le reconozcan sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario y en consecuencia solicita que se ordene a SALUD TOTAL EPS y SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ, que de manera inmediata se le practique en su domicilio la prueba del COVID 19. Igualmente solicito medida provisional para que se le practique dicho examen.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de julio 24 de 2020 el Juzgado admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional. Y se decreto la medida provisional solicitada. La parte accionada dio respuesta así:

Secretaria de Salud

Dice que atendiendo las peticiones presentadas la entidad se pronuncia respecto al concepto medico emitido indicando que el señor Arcesio Ubaldo Ramirez se encuentra afiliado a **Capital Salud** quienes son los responsables de garantizar su situación de salud y debe con su red prestadora de servicios y de valorar con medico de la entidad, si requiere la toma del examen de coronavirus como su valoración medica y que una vez tomada la muestra por grupo domiciliario de la eps puede remitir el examen si lo considera pertinente su toma y remisión al laboratorio central de la Secretaria Distrital de Salud para su procedimiento y reporte. Dice que se da traslado a la dirección de urgencias y emergencias para programar vehículo para valoración médica por grupo domiciliario y posible toma de muestra.

Que es Capital Salud quien tiene el deber de practicar la prueba solicitada.

Salud Total Eps

Solicita su desvinculación por cuanto el accionante se encuentra afiliado a CAPITAL SALUD por lo que no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Ante las respuestas dadas donde se indica que el accionante se encuentra afiliado es a CAPITAL SALUD, este Despacho mediante auto de agosto cinco del corriente año, dispuso la vinculación de dicha eps, quien una vez notificada dio respuesta así:

CAPITAL SALUD EPS

Paciente con antecedente, edad 63 años; activo a régimen subsidiado. Con antecedente de EPOC GOLD B, VEF 1 Enfermedad Coronaria. tabaquismo activo, oxígeno dependiente 16 h/día; informa que tiene un contacto estrecho sobrino que vive en la misma residencia presenta prueba de COVID positivo. Que se contacta al área encargada para el seguimiento a pacientes COVID 19, quienes indican que el usuario no se ha comunicado con la línea especializada de CAPITALSALUD EPS-S, sino que se comunicó con la línea 123 de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, ahora se realiza acercamiento con Tatiana pulido de la línea COVID 19, profesional en salud pública, quien contacta al usuario brindando teleorientación en cuanto a la gestión de la prueba COVID-19. se informa sé que le tomo prueba covid-19 el día de hoy 6 de agosto a las 12:00 a.m., se habló telefónicamente con el usuario ARCESIO UBALDO RAMIREZ VARGAS identificado con la C.C. 19297134, al número telefónico 313-8969130, quien informa que realizado el examen

Por lo anterior, CAPITALSALUD E.P.S. concluye que como quiera que la finalidad buscada por el accionante ya fue materializada, en consecuencia, cualquier orden resultaría inocua, por lo cual no tendría justificación ordenar determinada conducta cuando la misma ya se ejecutó por la entidad de la cual se espera la acción. Solicita se niegue la tutela por hecho superado.

CONSIDERACIONES:

De la Accion:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario,

por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura el señor **ARCESIO UBALDO RAMÍREZ VARGAS**, solicitando que de manera inmediata se le practique en su domicilio la prueba del COVID 19. Igualmente solicito medida provisional para que se le practique dicho examen.

La Corte ha sostenido que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la salud, a favor de todos los habitantes del territorio Nacional, es un derecho y un servicio público. Por ello, surge la obligación del Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se ha sostenido igualmente, que el mencionado derecho a la salud no puede protegerse *prima facie* por vía de tutela, pues su garantía implica el reconocimiento de que su faceta prestacional obliga al Estado a racionalizar la asignación de inversión suficiente para que su garantía tenga un alcance integral, frente a la necesidad de sostenimiento que tiene también la garantía de otros derechos. Y esto dentro de un contexto de recursos escasos como el colombiano. De otro lado, es necesario determinar las prestaciones que definen el contenido del derecho a la salud, pues al igual que numerosos enunciados normativos de derechos constitucionales, éste tiene la estructura normativa de principio y, en esa medida, las condiciones de aplicación de la obligación constitucional de garantizar el servicio de salud a los colombianos, deben ser concretadas en prestaciones específicas, que hagan efectiva su exigibilidad ante el juez.

Las disposiciones legales y administrativas que regulan el régimen de seguridad social en salud, establecen las obligaciones que recaen en cabeza de las entidades prestadoras de salud, a través de los manuales de procedimientos, tratamientos y medicamentos

previstos en el Plan Obligatorio de Salud, señalando algunas restricciones o exclusiones de los servicios de salud, que buscan la viabilidad financiera del sistema.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Téngase en cuenta que lo pedido en tutela, en concreto era que se le practicara la prueba de COVID 19 y la EPS CAPITAL SALUD a la cual se encuentra afiliado el accionante mediante escrito allegado en el día de hoy informo que al señor ARCESIO UBALDO RAMIREZ se le practicó la prueba solicitada hoy a las doce del día, por consiguiente el objeto de la acción constitucional ha desaparecido y nos encontramos frente a un hecho superado.

La Corte Constitucional a este respecto ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. (Corte Constitucional, Sentencia T-519 16 Septiembre de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Como se cumplió por el accionado lo pretendido por el accionante al habersele practicado la prueba requerida de COVID-19, es por lo que éste Juzgado, atendiendo los elementos de hecho que concurren en el presente caso no se accede a la protección impetrada por darse la situación de hecho superado.

Por tanto, no hay lugar a conceder la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

Primero: NEGAR el amparo constitucional impetrado por **ARCESIO UBALDO RAMÍREZ VARGAS** contra **SALUD TOTAL EPS, SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ** y vinculada **CAPITAL SALUD EPS.** por darse la situación de hecho superado.

Segundo: Notifíquesele a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

Tercero: Remítase el expediente, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

